

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2012.

**ACTOR: GRUPO DE
CIUDADANOS DENOMINADO
“PARTIDO CIUDADANO
ANTICORRUPCIÓN”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de octubre
de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-008/2012, interpuesto por Elieser
Casiano Popocatl Castillo, presidente del Comité Directivo
Estatad del grupo de ciudadanos denominado “Partido
Ciudadano Anticorrupción”; en contra de la resolución
RPPE-002/12 del Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de veinticinco de junio de dos mil doce,
mediante la cual se decidió sobre el dictamen número
DIC/CEGCPE-002/12, de la Comisión Especial para el
análisis a las solicitudes que presenten los grupos de
ciudadanos interesados en obtener su registro como
Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado,
relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de

ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

RESULTANDO:

I.- Mediante sesión ordinaria iniciada el veintiocho de octubre y concluida el once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-067/11 por el que se convocó a los grupos de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político estatal, constituyó la Comisión Especial para el Análisis de las Solicitudes presentadas, aprobó el Manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales a fin de obtener su registro como partido político estatal, así como la emisión de los criterios relativos al mismo.

II. El veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG-AC-004/2012, a través del cual ajustó el procedimiento a seguir por el Instituto Electoral del Estado, en relación con los grupos de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político estatal, así como el manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal.

III.- El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Maestro en Derecho Elieser Casiano Popocatl Castillo, en representación del grupo de ciudadanos denominado

“Partido Ciudadano Anticorrupción”, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, su solicitud de registro para participar en los procesos electorales como partido político estatal.

IV.- El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, la relación de observaciones determinadas al grupo en cita, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole al efecto dos días.

V.- El veintiséis de abril de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, dio contestación al requerimiento descrito en el punto inmediato anterior.

VI.- El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo número CG-AC-021/2012, a través del cual dio cumplimiento al artículo sexto transitorio, primer párrafo, del decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial de esta entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil doce, en lo relativo a la designación del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo en cita.

VII.- El cinco de junio de dos mil doce, la Comisión Especial para el Análisis a las Solicitudes que presenten los Grupos de Ciudadanos interesados en obtener su Registro, emitió el dictamen número DIC/CEGCPE-002/2012, en relación a la solicitud presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

VIII.- El veinticinco de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución RPPE-002/2012, en relación con el dictamen número DIC/CEGCPE-002/2012, en el cual negó el registro como partido político estatal.

IX.- El tres de julio de dos mil doce el Maestro en Derecho Elieser Casiano Popocatl Castillo, en representación del grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, recurso de apelación en contra de la resolución RPPE-002/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

X.- Mediante oficio número IEE/PRE-2026/12, recibido a las diez horas del veinticuatro de agosto de dos mil doce, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción” en contra

de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

XI.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de veintisiete de agosto de dos mil doce, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-008/2012, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández.

XII.- Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil doce, el Magistrado Reynaldo Lazcano Fernández, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-008/2012; ordenó su radicación, se reconoció la personalidad de la parte actora, se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación; así mismo se realizó requerimiento al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

XIII.- El cinco de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto inmediato anterior.

XIV.- El diez de octubre de dos mil doce, el Maestro en Derecho Elieser Casiano Popocatl Castillo, en representación del grupo de personas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, presentó escrito sin número, en la Secretaria General de Acuerdos, de este Órgano Jurisdiccional.

XV.- Mediante proveído de once de octubre de dos mil doce, se dio contestación al punto inmediato anterior.

XVI.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución, tener por recibido el recurso de apelación y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XVII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 349, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, en contra de una resolución del Consejo General mediante la cual le negó el registro como partido político estatal.

SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 369 y 372 fracción III, procede al estudio de las causales de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Ahora bien, del análisis de los autos que obran en el presente expediente, no se observa la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en atención a lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo respecto de los agravios planteados por el recurrente.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del

recurrente, toda vez que los agravios del inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, o que aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o que realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

**Partido Revolucionario
Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 12/2001**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**Partido Revolucionario
Institucional
vs.
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 2/98**

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

**Organización Política Partido de
la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de
Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.”

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de los agravios planteados por el incoante, es necesario analizar las disposiciones que conforman el marco legal que rige la conformación y legítima constitución de los grupos de ciudadanos que pretenden acreditarse como partidos políticos estatales.

En atención a ello, se analizará; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado vigente al momento de que el Consejo General emitió la convocatoria para que los grupos de ciudadanos solicitaran su registro como partidos políticos estatales, toda vez que el ordenamiento sufrió modificaciones en fechas posteriores y la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

De igual forma, se estudiarán los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, CG/AC-067/11 por el cual convocó a los grupos de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político estatal, constituyó la Comisión Especial para el análisis de las solicitudes presentadas, aprobó el manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendieron participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal, el instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por parte de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal y emitió los criterios relativos, tomado en sesión iniciada el veintiocho de octubre de dos mil once y concluida el once de noviembre

del mismo año; la fe de erratas del acuerdo antes mencionado en el que se modificó la conformación de la comisión especial de cinco consejeros a ocho (fojas 000247 000314 del cuaderno principal); el acuerdo CG/AC-004/12 mediante el cual ajustó el procedimiento a seguir por el Instituto Electoral, en relación con los grupos de ciudadanos que pretendían obtener su registro como partido político estatal y el manual antes señalado, el cual fue aprobado el veintisiete de febrero de dos mil doce (fojas 000316 a 000325 del cuaderno principal), así como todas y cada una de las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado que se encuentran dentro del expediente principal y los veinticuatro anexos que conforman el expediente en estudio, documentales públicas todas ellas con pleno valor probatorio, pudiendo admitir prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los

ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

- I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...”

De lo anterior se advierte que existe un sistema que garantiza a los partidos políticos su intervención en los procesos electorales, con el fin de que estos puedan ejercer el poder mediante programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dándole la libertad a los ciudadanos, a su vez,

para que éstos se puedan afiliar libre e individualmente a los partidos políticos y garantizar con ello, sus prerrogativas con el carácter de ciudadanos mexicanos.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 3º.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.

...”

El anterior precepto normativo, prevé la concordancia sistémica que existe con el federal, pues de su contenido se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, autónomos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

“Artículo 28.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tienen como fin:

- I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;*
- II.- Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y*
- III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto

Artículo 29.- Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

- I.- Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y*
- II.- Estatales, los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y este Código.*

“Artículo 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para elegir Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución

Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.”

En los artículos anteriores se observan los fines que tienen los partidos políticos para promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

“ARTÍCULO 32.- *El Consejo General convocará, durante el mes de noviembre del año anterior a aquel en que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.*

ARTÍCULO 33.- *La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:*

I.- *Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;*

II.- *Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;*

III.- *Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y*

IV.- *Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.*

ARTÍCULO 34.- *La declaración de principios necesariamente contendrá:*

I.- *La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;*

II.- *Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;*

III.- *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y*

IV.- El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 35.- *El programa de acción determinará, por lo menos:*

I.- Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;

II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;

III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 36.- *Los estatutos establecerán:*

I.- La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II.- Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV.- Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI.- Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII.- El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

ARTÍCULO 37.- *Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:*

I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

ARTÍCULO 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

II.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

III.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

ARTÍCULO 39.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal.

El Consejo General mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro.”

En los numerales citados, se establecen los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir para que un grupo de ciudadanos obtenga su registro como partido político.

En el presente asunto la pretensión del recurrente consiste en dejar sin efectos la resolución RPPE-002/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco de junio de dos mil doce, en relación con el dictamen número DIC/CEGCPE-002/12, de la Comisión Especial para el análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal del instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”. En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró improcedente otorgar el registro como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

Una vez realizada la lectura minuciosa de los agravios esgrimidos por el incoante, este Tribunal analizará individualmente cada uno de ellos en considerandos independientes.

QUINTO.- El apelante expresa sustancialmente como primer agravio, que en la resolución que por esta vía combate, existe violación a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, 136, 137 y 138 del a Ley del Notariado de esta

entidad, ya que el Consejo General, en su concepto, realizó una interpretación errónea de la revisión de los documentos que adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el veinticuatro de abril de dos mil doce, específicamente el acta de asamblea extraordinaria que fue protocolizada el veinticinco del mes y año en cita, en el instrumento notarial veintidós mil ochocientos sesenta y tres (22,863), volumen doscientos ochenta y tres (283) por el Notario Público Auxiliar treinta y tres (33) de los de la capital, ya que según su dicho, el hecho de que no diera fe un Notario Público de la realización de la asamblea, no es suficiente para no tenerla por plenamente realizada, manifestando que la ley solamente establece que en las asambleas distritales y en la asamblea constitutiva deberá estar presente un notario público, además de que en sus estatutos (que fueron modificados en esa misma asamblea extraordinaria) no se establece que en la realización de sus asambleas tenga que estar presente un fedatario público.

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el contenido del artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece en su fracción II que el grupo de ciudadanos que pretenda acreditarse como partido político debe, acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: a) quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria

e individual; **b)** concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y **c)** eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

Por su parte la fracción III del artículo en mención señala que el grupo de ciudadanos deberá; comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: **a)** asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II antes señalada; **b)** acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II señalada; **c)** comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía; **d)** aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y **e)** eligieron el Consejo directivo estatal.

De lo anterior se obtiene que a ambas asambleas deben asistir los notarios públicos y dar fe de lo acontecido, lo cual solamente puede ocurrir con la presencia física de los fedatarios. Los notarios públicos son personas investidas de fe pública, cuyo objetivo esencial radica en la facultad de autorizar o dar fe de hechos o actos que ante ellos pasan y se otorgan.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios tanto del Estado como particulares.

La fe pública es una "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos."

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada. La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del notario. Por ejemplo cuando el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento. La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo.

Lo anterior guarda relación directa con lo estipulado en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que sirve de fundamento para los Fedatarios Públicos, pues sus artículos 2, 4 y 7 justifican la fuerza y representatividad que tiene la fe de un Notario Público, numerales que a continuación se transcriben:

“Artículo 2.- La fe pública Notarial tiene y ampara un doble contenido:

I.- Da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

Artículo 4.- *Las funciones notariales serán ejercidas por Notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte temporalmente o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil del Distrito Judicial correspondiente; en tanto el Ejecutivo del Estado resuelva lo conducente.*

Artículo 7.- *El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquier otro lugar.”*

Por otro lado, cuando un Notario Público, da fe de hechos y asienta su firma, queda implícito un conocimiento del derecho general, y de la importancia que reviste la certificación de lo por él percibido, pues el Notario Público es por encima de su título, un profesional del Derecho, investido de fe pública, en aras de dar fuerza a los actos probatorios, tal y como se desprende del contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, los cuales refieren:

“Artículo 14.- *El Notario, además de funcionario público es profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que por delegación ejerce una función de orden público, facultado para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deben o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, o la solemnidad requerida por la ley.*

Artículo 15.- *El Notario fungirá como asesor de los comparecientes, debe ilustrar a las partes en materia jurídica y explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en Derecho y expedirá a los interesados los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las leyes. ...”*

Por otra parte existe un numeral que rige las actuaciones notariales, que en concreto, se enlistan en el

artículo 110 de la ley del Notariado del Estado respecto de las escrituras que ellos mismos redactan el cual es del texto siguiente:

“Artículo 110.- El Notario redactará las escrituras en idioma castellano.

La obligación que tiene el Notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.

Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y número; su calidad de Titular, Auxiliar, Asociado o Substituto;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.- Expresará el nombre y los apellidos, edad o fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los intervinientes. Al expresar el domicilio, no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos o denominación de las personas representadas;

IV.- Al citar el nombre de un Notario, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará con precisión el número de orden de éste, su fecha, el número del Notario y la población en que esté ubicado;

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas, numeradas, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el acto que autorice;

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y...

VII.-...;

VIII.- Hará constar en qué forma le fue acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando con los documentos respectivos e insertando la parte conducente, o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento.

IX.- Insertará en lo conducente, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o en su caso, agregará el original o la copia certificada que de él se tome, al legajo respectivo del Apéndice. Esto último hará con los planos y documentos redactados en idiomas extranjeros, que se le exhiban;

X.- El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el Notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o

urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaran la identidad del otorgante. Para que el Notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.

XI.- *Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes, si intervienen, y de que se explicó a los otorgantes que no fueren Abogados, el valor y consecuencia legales de su contenido.*

Si alguno de los contratantes no puede oír, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiere hacerlo, así como cuando se trate de persona que no puede ver, designará a quien la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe;

XII.-...

XIII.- *Se salvarán al fin de la escritura las palabras testadas y enterrerenglonaduras; las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; respecto a las enterrerenglonadas, se hará constar que sí valen;*

XIV.- *El Notario dará fe de que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste; o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto de algún otro, lo que se hará constar y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;*

XV.- *Cuando los intervinientes firmaren en foja distinta de la del instrumento, lo hará constar así el Notario, con la simple expresión "pasan las firmas"; y*

XVI.- *Si los intervinientes quisieren hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el Acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario, si hubiere espacio suficiente, se asentará tal adición o modificación sin dejar huecos en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los intervinientes y el Notario, quien sellará asimismo al pie, la adición o variación convenida."*

De lo anterior se observa claramente que la actividad de dar fe pública atiende directamente a la fe originaria (el hecho o el acto es percibido por los sentidos del notario) y la protocolización de un acto va ligada a la fe pública derivada (da fe de hechos o escritos de terceros, sin que el notario haya percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo).

De lo señalado en párrafos anteriores se advierte que el legislador determinó como imperativo que a ambas asambleas asistiera un notario público para dar fe de lo ahí acontecido, de las personas que asistieron, los acuerdos que se tomaron y específicamente de que quienes asistieron a la asamblea estatal constitutiva aprobaron **su declaración de principios, programa de acción y estatutos.**

En el presente asunto la autoridad responsable realizó requerimiento, el cual obra dentro del tomo XXIV del expediente en que se actúa de la foja 000009 a 000024, copia certificada que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, se le concede pleno valor probatorio, en el cual se le solicitó solventara las observaciones dentro del plazo de dos días, sin que al efecto se le indicara de qué manera debía hacerlo; en el requerimiento de referencia se realizaron cincuenta y un observaciones, divididas en veinticuatro rubros diferentes, perteneciendo ocho observaciones a los rubros de; declaración de principios, programa de acción y estatutos.

En atención a lo anterior se advierte que las ocho observaciones que pertenecen a los rubros de; declaración de principios, programa de acción y estatutos, son actividades que ordinariamente se deben realizar en la asamblea estatal constitutiva, la cual debe efectuarse indefectiblemente ante la presencia de un fedatario público, lo cual obedece a la importancia y trascendencia que los documentos básicos de un partido político tienen al interior del mismo, ya que ellos son vinculantes para los

integrantes del propio organismo político, pues la esencia de los documentos es que la declaración de principios necesariamente contenga: la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen; las bases ideológicas de carácter político, económico y social; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y **el** compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; el programa de acción debe determinar por lo menos: los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos; las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios; las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y la preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales; por su parte los estatutos establecerán: la denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos; los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los órganos de

dirección; los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos; la obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva; las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y el órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

Consecuentemente, es necesario, lógico y natural que la aprobación de ellos o la modificación de los mismos, por parte de quienes concurren a la asamblea, deba realizarse ante la presencia de un individuo investido de fe pública.

En atención a lo anterior es evidente que a la asamblea extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil doce, que **solamente fue protocolizada** en la misma fecha, en el instrumento notarial veintidós mil ochocientos sesenta y tres (22,863), volumen doscientos ochenta y tres (283) por el Notario Público Auxiliar treinta y tres (33) de los de la capital, y la cual es observable a fojas 000154 a 000198 del tomo XXIV, **debió** asistir un fedatario público para dar fe de lo ahí acontecido, de las personas asistentes y de los acuerdos que fueron aprobados, máxime si como

ya se mencionó los documentos básicos, declaración de principios, programa de acción y estatutos, de quienes pretendían conformar un partido político fueron reformados, pues como se aludió, los mismos son eje rector de la vida del propio partido político, que pretende ser reconocido como tal.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el desarrollo de la asamblea general extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil doce se estableció específicamente en la tercera hoja de la misma (foja 000160 del anexo XXIV del expediente que ahora se resuelve) que se contaba con la presencia de un notario público; sin embargo, tal situación no aconteció ya que ni en el cierre de la asamblea, ni en las firmas plasmadas en el cuerpo y al final de la misma, se observa la del Notario Público y por el contrario sí se advierte que existió una equivocación por parte del grupo de ciudadanos al momento de redactar el acta, pues basta con observar la foja 000169 del anexo en cita, donde se señaló “ASAMBLEA CONSTITUTIVA...” y en realidad se trata de la asamblea general extraordinaria, tal situación se ve robustecida en la protocolización del Notario Público Auxiliar número 33, pues el mismo señala que los comparecientes le exhiben el acta de asamblea, sin referir en ningún momento que se trataba de una fe de hechos.

En consecuencia, el actuar del Consejo General en el sentido de que a la asamblea extraordinaria realizada por el ahora actor, con la que pretendió dar cumplimiento a un requerimiento que le fue formulado para solventar las observaciones realizadas y poder alcanzar el registro como

partido político, debía asistir un fedatario público no es ilegal y mucho menos se realizó una interpretación errónea de los requisitos que se establecen para conformar un partido político.

Además de lo anterior debe puntualizarse que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable le realizó requerimiento, en el cual le solicitó solventara las observaciones dentro del plazo de dos días, sin que se le indicara de qué manera debía hacerlo; en el requerimiento de referencia se realizaron cincuenta y un observaciones, divididas en veinticuatro rubros diferentes, perteneciendo ocho observaciones a los rubros de; declaración de principios, programa de acción y estatutos, por lo que el cumplimiento al mismo podía haberse realizado con la simple manifestación de que dentro del acta constitutiva, que forzosamente se realiza previo a la fecha límite de la presentación de la solicitud, veintinueve de febrero de dos mil doce, se cumplían con todos los requisitos fundamentales para conformar un partido político estatal y que por error la comisión especial no había advertido que así era, por lo que bajo ninguna circunstancia se podría tomar en cuenta un acta de fecha posterior a la límite para presentar la solicitud de registro como válida o que cumplimentara el requisito de ley.

Finalmente debe resaltarse que la manifestación de la parte actora en el sentido de que el artículo 14 de sus estatutos, no establece que a sus asambleas estatales extraordinarias deba asistir un fedatario público es inoperante, ya que si bien es cierto los partidos políticos tienen la capacidad de regir autónomamente su vida

interna, no menos cierto es que en el caso concreto, el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción” todavía no es un partido político, por lo que sus documentos básicos no tienen ninguna fuerza vinculante al exterior, pues los mismos no han sido declarados como legales por parte de la autoridad electoral administrativa, y mientras se encuentra en el proceso de buscar su registro, debe ceñirse a las normas establecidas por el legislador ordinario, que exige la presencia del notario, según se advierte de la fracción III del artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

En virtud de lo anterior el agravio en este considerando analizado deviene **INFUNDADO**.

SEXTO.- El ahora incoante expresa como agravio que la responsable violentó el contenido de lo dispuesto en los artículos 33 fracción III, 37 fracción IV, 356, 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al realizar una incorrecta valoración del cúmulo de pruebas documentales aportadas y tendentes a demostrar la actividad política, consistentes en siete actas, pruebas fotográficas y notas periodísticas con los cuales, según su dicho, se justifica la existencia del movimiento y el ejercicio de dos años de actividad política.

En ese sentido, es necesario señalar en primer lugar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, tercer párrafo, precisa que la finalidad de los partidos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Luego entonces, **la actividad política implica la movilización de los ciudadanos para su participación en la representación y conformación de los órganos del estado e incide en la esfera de relación entre gobernantes y gobernados.** Por lo tanto, dicha actividad puede tender a la consecución de fines sociales, pero tal consecución, por si misma, no constituye una actividad política si no persigue las finalidades antes señaladas, por valiosa que pueda ser la finalidad en cuestión.

Por su parte resulta importante resaltar el contenido de los artículos 33 y 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que en lo que interesa, establecen:

“ARTÍCULO 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

...

III.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

...

ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

...

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

De lo anterior, se colige claramente que para poder obtener el registro como partido político estatal se debe acreditar indudablemente haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud y la misma debe estar plenamente acreditada y documentada.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado, procedió a realizar un análisis minucioso del expediente en estudio, específicamente de las siete actas de asamblea de las siguiente fechas: veintidós de noviembre de dos mil nueve, veintinueve de noviembre de dos mil nueve, seis de diciembre de dos mil nueve, doce de enero de dos mil diez, diecisiete de enero de dos mil diez, siete de marzo de dos mil diez y doce de enero de dos mil once, mismas que obran dentro del anexo XXIV del expediente en estudio, de fojas 000232 a fojas 000285, documentales públicas, por tratarse de copias certificadas por funcionario electoral facultado para ello, pero por lo que hace a su contenido al consignar actos realizados por entes privados, las mismas adquieren valor de presunción en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Comicial Local, las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, lo cual en el presente caso no acontece por no existir otros elementos para relacionarlas.

En ese entendido, el contenido de las actas mencionadas consigna diversas expresiones que realizaron un grupo de personas, cuyo único afán era

manifestarse y hacer plantones afuera de las instalaciones del Congreso del Estado, de casa Aguayo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Procuraduría General de la República, así como en las calles de esta ciudad y en las inmediaciones de la autopista Puebla-México; manifestaciones encaminadas a resolver el problema de corrupción que originaron las empresas inmobiliarias y cajas de ahorro con la finalidad de obligar a las autoridades a agilizar las investigaciones sobre las denuncias en contra de las cajas ahorradoras y como fin principal, el de recuperar el dinero por el que fueron defraudados, los reclamantes en su carácter de ahorradores o usuarios de las empresas denunciadas, a título particular y no general en búsqueda de un interés económico privado.

Con la finalidad de lograr una mejor comprensión y análisis del contenido de las actas privadas realizadas por el grupo de ciudadanos, se realiza la siguiente tabla que contiene el tipo de asamblea, el motivo que ellos mismos refirieron en los documentos ofrecidos a la autoridad administrativa y la fecha de realización de los mismos:

ASAMBLEA	MOTIVO	FECHA
Acta de Asamblea Estatal	Se trato la propuesta y aprobación para manifestarse ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para obligar a las autoridades a resolver el problema que los aqueja, señala que no solo los integrantes de este movimiento deberán acudir a la manifestación que se llevará a cabo ante la Procuraduría, sino	22 de noviembre de 2009

	además que se inviten a otros integrantes de otros grupos sociales compañeros de la causa y dicho plantón sea de manera consecutiva	
Acta de Asamblea Estatal	Lograr que las autoridades locales y federales resuelvan el problema de corrupción que originaron las empresas inmobiliarias y cajas de ahorro... señala que el movimiento no solo se debe conformar con militantes del estado sino además con personas de otros estados que fueron objeto de la corrupción cometida... propone que los lugares en donde se pueden manifestar sea a las afueras del Congreso del Estado y en casa Aguayo para que el gobernador pueda intervenir a favor del movimiento.	29 de noviembre de 2009
Acta de Asamblea Estatal	Dado a la falta de respuesta de las autoridades del estado, el movimiento social deberá tomar otras medidas que propicien la invitación abierta a otros grupos de participar en la lucha contra la corrupción que se origina en los amplios sectores de la población en que se vio afectada por las inmobiliarias... que el movimiento ciudadano anticorrupción de nueva cuenta se manifieste en compañía de otros grupos de defraudados en las afueras de la Procuraduría Federal, ello en razón de que las autoridades se vean obligadas a agilizar las investigaciones sobre las denuncias en contra de las cajas ahorradoras y actúen conforme a derecho.	06 de diciembre de 2009
Acta de Asamblea Estatal	Se continúen con las manifestaciones en primera instancia ante el Congreso del Estado y así mismo en lugares donde acuda el	12 de enero de 2010

	gobernador del estado para que les dé pronta solución a sus pretensiones.	
Acta de Asamblea Estatal	Involucrar a los demás grupos que integran los defraudados para implementar los mecanismos para prevenir la corrupción... se propone se lleve a cabo una próxima manifestación sobre calles de la capital con pancartas y consignas de repudio a las autoridades estatales y federales	17 de enero de 2010
Acta de Asamblea Estatal	Dar pronta solución al problema que se cometió en nuestro perjuicio por las cajas ahorradoras sin tener resultado alguno al manifestarnos en las dependencias de gobierno y otros lugares de la ciudad de Puebla, proponen manifestarse en la autopista que conecta a la ciudad de Puebla con el Distrito Federal.	7 de marzo de 2010
Acta de Sesión Ordinaria	Celebrar sesión ordinaria para consolidar a la asociación civil denominada unidad ciudadana por la legalidad y la justicia, al movimiento ciudadano anticorrupción.	12 de marzo de 2011

Con lo anterior, se demuestra que la actividad permanente que realizó el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, dio inicio con una asamblea que tuvo verificativo el veintidós de noviembre de dos mil nueve, concluyendo con la asamblea de doce de marzo de dos mil once (dieciséis meses aproximadamente).

Aunado a lo anterior, el grupo de ciudadanos, debió haber realizado actividad política encaminada a la

propagación de la vida democrática, habida cuenta que, la actividad política es aquélla que se realiza por quienes rigen o aspiran regir al Estado; es decir, son los actos que realizan los ciudadanos, con el fin de intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal; y en la especie, y tal y como se desprende de la simple lectura de las mismas, la realización de las asambleas, con las que la parte actora pretende acreditar su actividad política por dos años (veinticuatro meses), no tienen como finalidad constituir un partido político, el grupo de ciudadanos en cita, debió haber realizado actividades políticas durante veinticuatro meses, situación que en la especie, no acontece, pues el grupo multicitado solo realizó actividades, que no quedan acreditadas en su carácter político, durante dieciséis meses y dieciocho días.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, se estableció como una sociedad civil y su existencia se encuentra plenamente demostrada mediante las probanzas aportadas por el actor, no menos cierto es que, no se advierte la realización de actividades políticas.

Tal y como lo señaló el apelante en su escrito de demanda, se trata de una organización social que persigue un fin determinado de carácter eminentemente social y económico (recuperación de dinero); además, de autos se advierte, que se trata de una sociedad civil que tiene como objeto exclusivo recuperar los ahorros de un determinado grupo de personas y otorgar asesoría jurídica gratuita a los

defraudados que realizó diversas manifestaciones y plantones en distintos lugares de esta ciudad. Esto es así ya que se advierte de las documentales con las que pretendió acreditar su antigüedad de actividad política de dos años a la fecha, resultan insuficientes, además de no ser idóneas para reflejar que sus actividades fueran tendentes a participar en procesos electorales o en actividades políticas en sentido genérico y que básicamente deben referirse a asuntos o actividades de orden público, ya que contrario a convocar a la participación en la vida política para acceder a cargos de elección popular, tuvo como finalidad apoyar a defraudados en lo particular de cajas de ahorro e inmobiliarias.

Como ha quedado demostrado, se advierte que el grupo de ciudadanos de que se trata, ha realizado una labor constante en defensa de personas defraudadas, y que ha organizado y participado en diversas manifestaciones con el objetivo de recuperar su dinero. Luego entonces, estas acciones no implican proposiciones políticas suficientes para la resolución de los problemas estatales como lo exige la fracción IV del artículo 35 del Código Electoral Poblano, que consiste en preparar a sus militantes para la participación en los procesos electorales, pues ellas se limitan a los problemas de personas que han sido defraudadas por diversas cajas de ahorro.

En consecuencia, no es posible desprender de autos que el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción” haya realizado asambleas, mítines u otros eventos con sus afiliados, en los que se

hayan hecho planteamientos o realizado actividades que hayan sido encaminadas a la participación del pueblo en la vida democrática para contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En las relatadas condiciones, es evidente que la responsable valoró de forma correcta las pruebas ofrecidas por el actor, junto con su solicitud de registro, mediante las cuales pretendió demostrar la actividad política continua, por un tiempo mínimo de dos años (veinticuatro meses) previos a la presentación de la solicitud, ya que las actividades realizadas por el grupo solicitante están vinculadas con aspectos diferentes a las cuestiones políticas propiamente dichas, por tanto, no se satisface el requisito previsto en la fracción III del artículo 33 del código citado y deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

SÉPTIMO.- La parte actora refiere en su agravio tercero que la autoridad señalada como responsable violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 33 fracciones III y IV, 356, 357, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, pues durante la fase de solventación, exhibió cuatro instrumentos notariales con los que, según su dicho, contrario a lo señalado por la responsable, acreditó que sí contaba con domicilios en las cabeceras de cuatro distritos uninominales y que los mismos se hicieron constar a través de Notario Público; de tal cumplimiento el Consejo General

tuvo por satisfecho el requisito en dos de los cuatro distritos observados, quedando pendientes los distritos seis y catorce: a juicio del incoante existió violación al principio de legalidad electoral, falta de debido proceso e incorrecta valoración; por lo que hace al Distrito 14, Tehuacán, al analizar el testimonio notarial 18,239 volumen 254 de veinticuatro de febrero de dos mil doce y por lo que hace al Distrito 06, Puebla, debió tomar como válido el testimonio 22,864, volumen 732 de veintiséis de abril de dos mil doce, a pesar de haberse emitido en una fecha posterior a la conclusión del plazo señalado en la convocatoria para presentar la solicitud de registro como partido político estatal, la cual fue el veintinueve de febrero de dos mil doce, ya que el segundo de los testimonios señalados, se realizó como cumplimiento a un requerimiento realizado el veinticuatro de abril de dos mil doce.

En atención a lo anterior, se analizarán independientemente lo correspondiente a los Distritos uninominales 14 y 06.

a) Por lo que hace al Distrito Uninominal 14, Tehuacán, y si existió o no una incorrecta valoración de los testimonios notariales, 18,239 volumen 254 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el cual obra junto con sus anexos a fojas 000087 a 000177 del anexo X, del titular de la notaría Pública número dos Ramiro Rodríguez Maclub, y el diverso 17,949, volumen 359 de veinticinco de abril de dos mil doce, el cual obra a fojas 000220 a 000226 del anexo XXIV, del auxiliar de la Notaria Pública número uno César Landini Camarillo, ambos del expediente que

ahora se resuelve, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y de los cuales se considera necesario transcribir lo siguiente:

TESTIMONIO NOTARIAL 18,239 volumen 254 de veinticuatro de febrero de dos mil doce foja 000090 del anexo X:

“En la Ciudad de Tehuacan, estado de Puebla Distrito Judicial del mismo nombre y siendo las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de febrero del año dos mil doce. Yo licenciado RAMIRO RODRIGUEZ MACLUB, titular de la notaría pública número dos de este Distrito Judicial en ejercicio, --

CERTIFICO:- Que compareció ante mi la Profesora FABIOLA TRUJILLO VALENCIA...solicita del suscrito Notario Público me constituya en la calle Segunda de Morelos número trescientos letra “B”, colonia centro de esta ciudad, y de fe del desarrollo de la asamblea que un grupo de ciudadanos convocó para este día...

...

Acto seguido el suscrito Notario Público asociado de la Profesora FABIOLA TRUJILLO VALENCIA nos constituimos en el domicilio ubicado en la Calle Segunda de Morelos número trescientos letra “B” colonia Centro de esta Ciudad, cerciorándome previamente de esta circunstancia por existir dicho número en el exterior del referido inmueble, siendo la puerta de acceso un zaguán metálico en color café claro.

Certificando el suscrito Notario Público que el desarrollo de la presente asamblea, se llevó a cabo en términos de la orden del día que me fue exhibida para tal efecto...”

Foja 000088 del anexo X:

PROTOCOLIZACIÓN

EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, ESTADO DE PUEBLA, DISTRITO JUDICIAL DEL MISMO NOMBRE Y SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. YO licenciado RAMIRO RODRIGUEZ MACLUB, Titular de la Notaría Pública Número dos de este Distrito Judicial en ejercicio procedo a redactar la escritura de PROTOCOLIZACION del acta de fe de hechos practicada el veinte de febrero del año dos mil doce a

solicitud de la Profesora FABIOLA TRUJILLO VALENCIA a la que comparece la propia profesora FABIOLA TRUJILLO VALENCIA en su carácter de DELEGADA DESIGNADA. En seguida la compareciente declara que comparece a este acto a solicitar la Protocolización del acta de fe de hechos levantada a las diecisiete horas del día veinte de febrero de dos mil doce, y para tal efecto me exhibe los siguientes documentos: I.- Acta original que se levantó con motivo de dicha diligencia y que consta en un escrito compuesto de una hoja escrita por ambos lados, y una hoja de anexo...”

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que tal y como se desprende del acta de fe de hechos de veinte de febrero de dos mil doce, el Licenciado Ramiro Rodríguez Maclub, Notario Público número dos del Distrito Judicial de Tehuacán, se constituyó en la calle Segunda de Morelos numero trescientos letra “B” colonia centro de esta ciudad para dar fe de hechos de la asamblea que iba a realizar el grupo de ciudadanos “Partido Ciudadano Anticorrupción”, además de que la señora Fabiola Trujillo Valencia, solicitó al mismo Notario Público que protocolizará el acta, sin que se advierta en ninguna parte, ni de la fe de hechos ni de la protocolización, que el lugar al que asistió fuera el domicilio del grupo de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, pues lo único que se acredita es que se constituyó en un lugar en el que se realizaría una asamblea.

TESTIMONIO NOTARIAL 17,949, volumen 359 de veinticinco de abril de dos mil doce foja 000222 del anexo XXIV:

“En la Ciudad de Tehuacan, estado de Puebla, siendo las dieciséis horas del día veinticinco de abril del año dos mil doce...

... solicita del suscrito notario se sirva levantar Acta Notarial para certificar y dar fe, de la existencia del local donde se ubican las oficinas de dicho partido político.

*En seguida, el suscrito notario accediendo a lo solicitado y asociado de la compareciente, siendo las dieciséis horas con quince minutos de este día, me constituí en el número Trescientos, letra B, de la calle Segunda de Morelos, de la Colonia Centro, de esta Ciudad de Tehuacán, Puebla, lugar donde se encuentra una casa con portón color café, existiendo también unas ventanas que dan hacia la calle, en donde se encuentran colocadas unas calcomanías en colores que dicen: “PCA PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN OFICINAS”. Acto seguido introduciéndome a dicho inmueble, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que existen diversos objetos como son: bancas, escritorios, sillas y que a decir de la solicitante que se encuentra presente, es el lugar donde se han llevado a cabo diversas reuniones y asambleas y es el lugar donde tiene su Sede el Partido Político que están formando...”*

Del último de los testimonios transcritos se advierte que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable el veinticuatro de abril de dos mil doce, a petición de la delegada designada del grupo de ciudadanos, se constituyó el Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número uno de Tehuacán, Puebla, en el domicilio que le refirió, para dar fe de la existencia de las oficinas del Partido Ciudadano Anticorrupción.

De lo anterior se advierte claramente que fue hasta el veinticuatro de abril de dos mil doce, cincuenta y cinco días después de que feneció el término para presentar la solicitud de registro como partido político estatal, que el incoante pretendió dar cumplimiento al contenido del artículo 33 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; con lo que es evidente que el grupo de ciudadanos, actora dentro del presente recurso, de forma extemporánea pretendió cumplir con un requisito que la propia ley le establece para poder obtener el registro como partido político, tener como válido ese actuar generaría romper la equidad entre los grupos de ciudadanos que pretendieron obtener su registro

como partidos políticos estatales además de permitir que el grupo de ciudadanos realizara un acto al margen de las disposiciones electorales, para después permitirle modificarlo, lo anterior es así, ya que el cumplimiento al requerimiento podía ser una simple manifestación en la que se especificara que sí se habían satisfecho los requisitos y que por un error la autoridad responsable había sido omisa al respecto o en su defecto, acompañar documentos que demostraran que contaban con domicilio oficial siempre y cuando este fuera de fecha anterior a la del vencimiento de la convocatoria.

b) Por otro lado, en lo tocante a la contradicción en la observación que realizó el Consejo General en relación a que el domicilio del comité distrital 06 pertenece al Distrito Uninominal 03 no se encuentra en la demarcación correspondiente, y que derivado de ello se realizó requerimiento para que subsanara tal observación, este Órgano Colegiado, considera preciso establecer qué se deberá entender por “división distrital”, y por “demarcación” en relación al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, la cual las define como:

“Distrito.

(Del lat. districtus, de distingĕre, separar).

1. m. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos.

Demarcación.

1. f. Acción y efecto de demarcar.

2. f. Terreno demarcado.

3. f. *En las divisiones territoriales, parte comprendida en cada jurisdicción.*

Demarcar.

(De de² y marcar).

1. tr. *Delinear, señalar los límites o confines de un país o terreno, especialmente de las concesiones mineras.*

2. tr. *Mar. Marcar (// determinar la situación de un buque).*

Delinear.

(Del lat. delineāre).

1. tr. *Trazar las líneas de una figura.*

De igual forma precisa señalar el contenido del artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla vigente al momento de que el Consejo General emitió la convocatoria, toda vez que el citado artículo fue modificado el veintiocho de junio de dos mil doce, y el contenido del artículo 33 fracción IV, del código en comento, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 27.- *Cada uno de los distritos electorales uninominales comprende la demarcación y los municipios siguientes:*

DISTRITO 1 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza...

DISTRITO 2 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza...

DISTRITO 3 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por los límites este de la Villa de La Resurrección y oeste del pueblo de Santa María Xonacatepec, en dirección noreste y este, siguiendo en los de San Miguel Espejo hacia el noreste en todos sus accidentes hasta el límite norte del mismo y oeste del municipio de Amozoc, y continuando hacia el suroeste sobre el mismo límite de este último municipio hasta llegar a la altura del límite sur de las colonias Ciclista Club y Mármol y continuando por el límite oeste de las mismas en línea imaginaria hasta llegar a la altura del límite suroeste de la colonia El Chamizal, y siguiendo en esta dirección por la avenida Juan de Palafox y Mendoza hasta llegar a la calle 18 norte, dando vuelta hacia el este hasta la avenida 4 oriente, doblando hacia el noreste hasta la calle 20 norte, donde dobla hacia el noreste hasta encontrar la avenida 14 oriente, doblando hacia el noroeste hasta la calle 18 norte donde dobla hacia el noreste hasta encontrar el Boulevard Xonaca, da vuelta hacia el este continuando por todos sus accidentes y luego hacia el noreste por la prolongación 20 oriente y Carril de la Rosa, hasta llegar a la calle Acueducto, donde dobla hacia el noreste hasta encontrar el límite este de la Unidad Habitacional La Cienega - privada Pez Vela donde dobla hacia el noreste hasta llegar a la Diagonal Defensores de La República, dando vuelta hacia el oeste

hasta llegar a la margen este de la vía del ferrocarril Puebla - Oaxaca, donde dobla hacia el norte hasta llegar a la calzada Ignacio Zaragoza, doblando hacia el noreste y continuando en esta dirección hasta encontrar la Autopista a Orizaba, dando vuelta hacia el noreste hasta llegar al límite oeste del pueblo de Santa María Xonacatepec, y continuando hacia el noreste en todos sus accidentes, para concluir en el punto de partida.

Queda incluido el pueblo de Santa María Xonacatepec...

DISTRITO 4 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza...

DISTRITO 5 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza..

DISTRITO 6 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por el límite oeste del municipio de Puebla y la calle Nacional, en dirección sureste siguiendo por la prolongación de la avenida de La Reforma, hasta llegar a la calle 13 sur, donde dobla al suroeste hasta la avenida 35 poniente, dobla al sureste hasta la calle 11 sur, dando vuelta hacia el suroeste hasta la avenida 47 poniente, doblando hacia el noreste hasta la calle 11 sur, da vuelta hacia el noroeste hasta llegar a la margen norte del Río San Francisco, dando vuelta hacia el oeste y continuando por todos sus accidentes hasta llegar a la avenida Nacional, donde dobla hacia el suroeste, siguiendo por esta dirección sobre la calzada Castillotla hasta la avenida 113 poniente, doblando hacia el noreste hasta la calle Primero de Enero, donde dobla hacia el suroeste continuando sobre este rumbo en todo el límite este de la colonia Granjas Puebla, y continuando con esta dirección en todos sus accidentes hasta encontrar el límite norte de Santa Cruz Ixtla, y continuando por todo el límite este de la localidad hasta llegar al límite sur de Santa Cruz Ixtla, donde dobla hacia el oeste hasta encontrar el límite norte del lago de Valsequillo, y continuando hacia el oeste en su configuración hasta el límite oeste del municipio de Puebla y este del municipio de Ocoyucan doblando hacia el norte y siguiendo su configuración de los límites oeste del municipio de Puebla y sur del municipio de San Andrés Cholula, siguiendo sobre esta misma dirección para concluir en el punto de partida.

...

ARTÍCULO 33.- *La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:*

...

IV.- *Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.*

De todo lo anterior se concluye que división distrital se refiere a señalar los límites en que se divide un territorio

o población, delimitación que se encuentra contemplada en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que en su artículo 27 establece los límites de cada uno de los veintiséis distritos que conforman el estado de Puebla.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar un análisis minucioso del expediente en estudio, específicamente del instrumento notarial cuarenta y cuatro mil novecientos veintinueve (44,929), volumen quinientos setenta y tres (573) de dieciocho de febrero de dos mil doce, el cual obra a fojas 000001 a 000824 del anexo XXII, y el diverso 22,864, volumen 284 de veinticinco de abril de dos mil doce, el cual obra a fojas 000199 a 000206 del anexo XXIV, ambos del expediente que ahora se resuelve, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y de los cuales se considera necesario precisar lo siguiente:

1) TESTIMONIO NOTARIAL 44,929 volumen 573 de dieciocho de febrero de dos mil doce, foja 000003 anexo XXII, del Notario Público titular de la notaria pública número dos de la ciudad de Puebla, licenciado Juan Tejeda Foncerrada, mediante el cual se protocolizó la fe de hechos realizada por él mismo y en la cual manifestó que en esa misma fecha, se constituyó en el local comercial en el que se encuentra el teatro Melpómene, ubicado en calle diecisiete sur tres mil ciento cinco, de esta ciudad, certificó los hechos sucedidos en la asamblea, y que manifestó el

señor José Luis Hernández Hernández, que el domicilio social del sexto Distrito se encuentra ubicado en calle cuatro D, número veintinueve, Colonia Bosques de Amalucan, de esta ciudad, constituyéndose el notario en el mismo y dando fe de la existencia.

2) TESTIMONIO NOTARIAL 22,864 volumen 284 de veinticinco de abril de dos mil doce, foja 000201 del anexo XXIV, del Notario Público auxiliar de la Notaria Pública treinta y tres de la ciudad de Puebla, Licenciado Ricardo Camarillo Santamaria, en el que el señor Eliéser Casiano Popocatl Castillo solicitó la protocolización del acta de fe de hechos del propio notario de esa misma fecha, y en la cual se estableció que ambos se constituyeron en el inmueble ubicado en Avenida Guadalupe número setecientos treinta y dos, colonia Guadalupe Hidalgo, de esta ciudad, y que el fedatario público dio fe de la existencia del mencionado domicilio, en el cual se ubican las oficinas del grupo de ciudadanos “Partido Ciudadano Anticorrupción” que corresponden al distrito electoral uninominal número seis con cabecera en la ciudad de Puebla.

De lo antes señalado se advierte claramente que en el instrumento notarial 44,929 de dieciocho de febrero de dos mil doce, si bien es cierto, se estableció que el grupo de ciudadanos “Partido Ciudadano Anticorrupción” celebró la asamblea municipal en el local comercial en el que se ubica el teatro Melpómene, ubicado en calle diecisiete sur tres mil ciento cinco, de esta ciudad y que además señaló que el domicilio de sus oficinas se encuentra ubicado en la calle cuatro D, número veintinueve, colonia Bosques de

Amalucán, de esta ciudad, también cierto es que el domicilio citado en segundo término, corresponde a la demarcación del distrito electoral uninominal tres de los que conforman el estado de Puebla, pues la demarcación clara y precisa se encuentra contenida en el numeral 27 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, antes transcrito, y que por tal razón la autoridad responsable requirió el veinticuatro de abril de dos mil doce solventara tal observación, sin especificarle de qué manera debía hacerlo, así como tampoco la conminó o instó a realizar una nueva acta para que corrigiera el domicilio, máxime que de antemano, el ahora actor tenía el conocimiento pleno de la demarcación territorial que corresponde al distrito seis, pues como se dijo de la simple lectura del artículo 27 multicitado se advertía en qué lugares se podía realizar la asamblea.

De tal forma que, el hecho que se desprenda del instrumento notarial 44,929 que el notario público redactó el acta de fe de hechos y realizó la protocolización de la asamblea municipal correspondiente al distrito electoral uninominal número seis con cabecera en el municipio de Puebla, no significa que por que haya quedado asentado en el acta que se trata de una asamblea celebrada en dicho distrito el domicilio corresponda al mismo, en virtud de que el notario público no es perito en la materia electoral para conocer la división distrital mencionada, por lo que solo procedió a dar fe de lo que le fue solicitado.

Por otra parte, este Tribunal advierte que tal como se desprende del instrumento notarial número 22,864 de

veinticinco de abril de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominando “Partido Ciudadano Anticorrupción”, solicitó la protocolización de acta de que el inmueble ubicado en Avenida Guadalupe número setecientos treinta y dos, colonia Guadalupe Hidalgo, de esta ciudad, es el que corresponde a las oficinas de este grupo de ciudadanos, domicilio que si corresponde a la demarcación del distrito electoral uninominal seis de los que conforman el estado de Puebla, sin embargo, y pese al análisis exhaustivo que se realizó de los autos que conforman el presente expediente, ese dato no se puede corroborar con otro que obre dentro del expediente que evidencie de forma fehaciente que la asamblea de dieciocho de febrero de dos mil doce se realizó en el domicilio oficial del partido político y que ese domicilio se encontraba **dentro** de la demarcación del distrito seis; por lo que tomar en consideración solamente el instrumento notarial 22,864 de veinticinco de abril de dos mil doce, para efectos de acreditación del domicilio, desnaturalizaría el proceso de registro de partido político, rompería la equidad y el principio de legalidad, ya que no se puede dar a un grupo de ciudadanos una oportunidad distinta que a los demás, máxime que los requisitos y la demarcación territorial se encontraban contenidas en el Código de la materia, y por consiguiente era del conocimiento del grupo de ciudadanos que pretenden su registro como partido político. En todo caso, el documento y su presentación son extemporáneos.

Además no es dable sostener que existe incongruencia en el actuar del Consejo General al realizar un requerimiento y una vez que este fue cumplido, se

determine que se materializó fuera del plazo con que contaba para solicitar su registro, pues el requerimiento fue encaminado a que solventara las observaciones, más no a realizar actos extemporáneos que transgredieran diversas disposiciones del Código y del Manual, así como principios que rigen en la materia electoral y mucho menos a generar que el grupo de ciudadanos realizara un acto al margen de las disposiciones electorales, para después permitirle modificarlo, lo anterior es así, ya que el cumplimiento al requerimiento podía ser una simple manifestación en la que se especificara que sí se habían satisfecho los requisitos y que por un error la autoridad responsable había sido omisa al respecto o en su defecto como ocurrió con los distritos siete y once, acompañar documentos que demostraran que los domicilios oficiales estaban dentro de las cabeceras distritales, siempre y cuando estos fueran de fecha anterior a la del vencimiento de la convocatoria; máxime cuando el escrito mediante el cual se solicitó el registro debió cumplir con los requisitos esenciales, y el requerimiento era para subsanar requisitos menores con la finalidad de que el ahora actor, manifestara lo que conviniera a sus intereses respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, siempre y cuando estas se hayan generado previo al vencimiento del plazo de registro (veintinueve de febrero de dos mil doce), pues de no hacerlo así como ya se mencionó, transgrediría diversos principios del derecho electoral, así como sendos artículos de la ley de la materia, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Coalición Alianza por León
vs.
Cuarta Sala Unitaria del Tribunal
Estatel Electoral de Guanajuato
Jurisprudencia 42/2002

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

Consecuentemente, deviene **INFUNDADO** el agravio analizado en este considerando.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora manifestó lo siguiente:

“...Mención aparte tiene la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2012, la cual fue protocolizada mediante el Instrumento Notarial 22,863 Volumen 283, suscrito por el Notario Público número 33 de esta capital, Lic. Ricardo Camarillo Santamaría en donde se (sic) en el orden del día respectivo se desprende en su punto 3, la propuesta y modificación a sus estatutos, donde se advierte el capítulo denominado “CAPITULO XII BIS DE LOS COMITES EJECUTIVOS DISTRITALES” que amplía los requerimientos realizados en ese tenor, para los cuales hacemos valer el primer agravio de este recurso de apelación...”

A pesar de lo ambigua e imprecisa de la manifestación, este Órgano Colegiado dará contestación a la misma, debiendo precisar que desde el once de noviembre de dos mil once, la parte actora tuvo pleno conocimiento del acuerdo identificado como CG/AC-067/11, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que aprobó la convocatoria que iba dirigida al grupo de ciudadanos que pretendieran obtener su registro como partido político estatal, así como el manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendieran participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal.

Por otra parte, de autos se desprende, que mediante oficio IEE/PRE/1057/12 y anexos, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las cuales obran de foja 000009 a foja 000024 del anexo XXIV del

expediente en estudio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento al grupo de personas denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción” diversas observaciones, advirtiéndole este Tribunal que específicamente en la foja 000013 se desprende que, de nueva cuenta, se le solicita al grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción, dé cumplimiento a lo establecido en la fracción III, inciso C, del artículo 36 del Código Electoral Poblano que textualmente establece: *“Un Consejo Distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado”*.

En consecuencia, este Tribunal colige que, contrario a lo que manifiesta el apelante, las observaciones que fueron realizadas por el Consejo General se fundamentaron en el contenido del Código Comicial Electoral, y en el manual que va dirigido a los grupos de ciudadanos que pretendieran participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como partido político estatal, sin que ampliara los requerimientos en ese sentido.

Por lo tanto, resulta irrefutable que contrario a lo manifestado por la parte actora, el órgano administrativo electoral ciñó su actuar al principio de legalidad, por lo que se declara **INFUNDADA** la manifestación realizada por el recurrente.

Sentado todo lo anterior, y una vez que se declararon infundados los agravios esgrimidos por el incoante, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de

impugnación, la resolución RPPE-002/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veinticinco de junio de dos mil doce, mediante la cual se decidió sobre el dictamen número DIC/CEGCPE-002/12, de la Comisión Especial para el análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos rectores de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RPPE-002/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veinticinco de junio de dos mil doce, mediante la cual se decidió sobre el

dictamen número DIC/CEGCPE-002/12, de la Comisión Especial para el análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado, relativo a la solicitud de registro presentada por el grupo de ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRIA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**TIRSO JAVIER DE LA TORRE
SÁNCHEZ.**